

Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.-

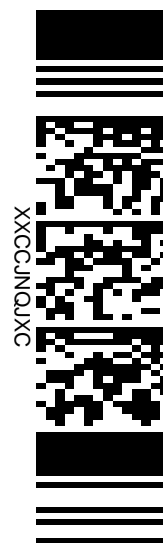
**Vistos y teniendo presente:**

1º) Que comparece Christian Alveal Gutiérrez, Director Nacional de Gendarmería de Chile, deduciendo reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, en virtud del artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia, que acogió parcialmente el amparo deducido por Erika Hennings Cepeda en su contra, ordenándole a Gendarmería entregar a la solicitante datos personales respecto de internos del Penal Punta Peuco, pidiendo se revoque la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia y se rechace el amparo 4086-2018, al no cumplir dicha petición con el estándar exigido por las Leyes N°s 19.628 y 20.285.

Señala que Erika Hennings Cepeda solicitó a la reclamante información referida a lista de nombres de personas que actualmente cumplen condena en el penal de Punta Peuco, edades, condenas y caso judicial en el que están condenados cada uno de ellos; así como personas que cumplieron condena allí o hayan salido de ese penal, número de reos con beneficios carcelarios y qué beneficios tienen.

Agrega que Gendarmería de Chile, mediante carta (21.8.2018 N°2302), respondió adjuntando oficio N°270 (6.8.2018), otorgado por el Alcaide de dicho centro, con los antecedentes solicitados, pero aplicando el principio de divisibilidad (art. 11 letra e) de Ley N° 19.628), tarjando ciertos datos como nombres, edad, causa rol y episodio de los condenados por tratarse de datos que se encuentran protegidos por la ley de protección de datos personales.

Indica que la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante la reclamada, fundada en que recibió información incompleta respecto de su solicitud; amparo que fue acogido parcialmente el 29 de marzo de 2019, requiriendo la entrega por parte de Gendarmería: nómina de los internos, nómina de condenados trasladados a otro penal y número de internos con beneficios



carcelarios, identificando los beneficios; notificando a Gendarmería mediante correo electrónico el 2 de abril de 2019.

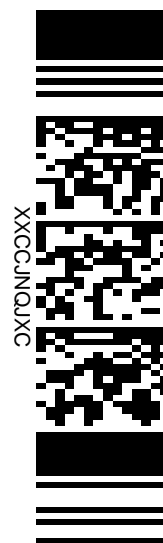
Frente a dicha decisión, expone el reclamante que la reclamada efectúa una interpretación errónea de las normas aplicables, exponiendo a Gendarmería de Chile a incurrir en vulneraciones al principio de responsabilidad administrativa y a infringir los derechos de las personas involucradas, al rechazar la causal de reserva, establecida en el art. 21 N°2 y N° 5 de la Ley N° 20.285, en concordancia con el art 7 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Añade que entregar la información solicitada, podría permitir a cualquier persona obtener el RUT y domicilio, exponiendo involuntariamente y pudiendo provocar un daño colateral a las familias de los condenados, quedando en situación de vulnerabilidad frente a terceros que puedan tener ideas o pensamientos contrarias a los condenados, lo que además podría atentar contra su honra y autoestima, atentando contra su recuperación y reinserción social;

2º) Que informando el Consejo para la Transparencia, a través de su Directora General Suplente, ANDREA RUIZ ROSAS, señala:

Que doña Erika Hennings Cepeda dedujo amparo de su derecho de acceso en contra de Gendarmería de Chile, fundada en la respuesta incompleta o parcial otorgada por la institución, admitiendo a tramitación el amparo por denegación de Acceso a la Información, otorgando traslado a Gendarmería.

Agrega que Gendarmería señaló que se tarjaron los antecedentes personales que permiten identificar a los internos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, sobre Transparencia, debido a que aquellos manifestaron expresamente su oposición a la entrega de la información pedida. Además, insistió en que proceden las causales de reserva del artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley de Transparencia, señalando que la divulgación de la identidad de los internos consultados afectaría no solo a la vida privada de éstos, sino también la seguridad e intimidad de sus familias o cercanos, se pone en riesgo a las personas que concurren a visitarlos, por acciones que



podrían ejecutar terceros aprovechando la instancia de visitas de las Unidades y que no existe para el caso concreto, autorización legal ni convencional que permita la entrega de la información requerida.

Expone que se otorgó traslado del amparo deducido a los 125 internos informados por el órgano reclamado, en su calidad de terceros a quienes se refiere la información solicitada. Un total de 120 condenados se opusieron a la entrega de los antecedentes pedidos argumentando la concurrencia de la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Sin perjuicio de lo antes señalado, algunos internos indicaron que la información solicitada relativa a las causas, número de rol y condenas se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial.

En la misma tramitación del amparo, se solicitó a Gendarmería de Chile, informe, en virtud de lo prescrito por el artículo 19 N° 7, letra d), inciso segundo, de la Constitución Política, señalando Gendarmería de Chile que cumple con llevar un registro de toda persona que ingresa a un establecimiento penal, precedido de orden de autoridad competente, lo cual se ejecuta por medio de un sistema informático.

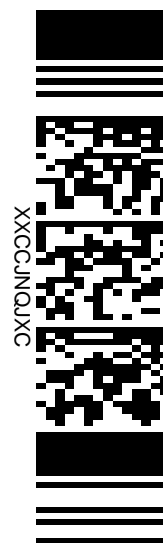
Señala que finalmente se resolvió acoger parcialmente el amparo en contra de Gendarmería de Chile, disponiendo que dicho órgano entregue la siguiente información:

“i. “Nómina de internos que se encuentran condenados en el C.C.P. Punta Peuco al 04/07/2018”, incorporando las columnas tarjadas con ocasión de su respuesta, esto es, las denominadas “Interno”, “Edad” y “Causa Rol N°”.

ii. Nómina de los condenados trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco a otro penal.

iii. Número de internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco con beneficios carcelarios, identificando éstos últimos.”

En cuanto al fondo, la reclamada solicita se rechace el reclamo de ilegalidad, por los siguientes fundamentos:

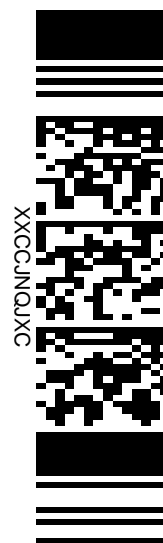


a) Gendarmería de Chile es un servicio centralizado de la Administración del Estado, sin personalidad jurídica propia, careciendo de representación judicial para incoar el presente reclamo, incurriendo en un acto procesal ineficaz y nulo, que no es posible convalidar mediante la intervención posterior del Consejo de Defensa del Estado, conforme a la ley N° 18.575, por lo tanto, no ha comparecido debidamente representada en el orden judicial, por el Consejo de Defensa del Estado.

b) En subsidio, Gendarmería de Chile carece de legitimación activa para interponer el reclamo de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva del N° 2 de art. 21 de la Ley de Transparencia ya que cuando la información se deniega por afectación de derechos de terceros, tal oposición debe ser planteada por los propios terceros supuestamente afectados, y no por el órgano requerido, pues no puede alzarse como agente oficioso de éstos.

Asimismo todos los internos respecto de quienes versa la información ordenada fueron legalmente notificados por el Consejo, quienes luego de haber recibido copia de la misma, optaron por no reclamar de ilegalidad en defensa de sus derechos supuestamente afectados, lo que importa sostener que renunciaron a invocar la causal de secreto del Art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y cualquier otra alegación que vaya en la línea de la afectación de sus derechos a la protección de datos personales y de su vida privada, no obstante, Gendarmería se alzó como agente oficioso de los terceros posiblemente afectados en sus derechos.

Añade que es el constituyente quien permite el conocimiento público, de la identidad y otros datos de las personas reclusas en recintos penitenciarios, conforme lo dispuesto en el art. 19 N° 7 letra d) de la Constitución Política, estimando el Consejo que lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley N° 19.628 no resulta aplicable al caso sub lite para reservar la información requerida, por cuanto la publicidad de la identidad, edad, causa, Rol y tribunal, los beneficios carcelarios y los traslados de las personas condenadas, que se encuentran actualmente



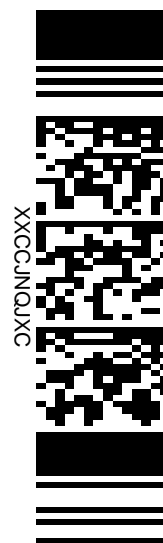
cumpliendo la condena que les fue impuesta, se encuentra amparada por lo dispuesto en la citada norma constitucional, ya que es el propio Constituyente quien ha resuelto expresamente el carácter público de la fuente donde se encuentran los datos requeridos; es decir, debe estimarse que estos datos se encuentran disponibles en una fuente accesible al público, que en conformidad a lo dispuesto en el Art. 2º letra i) de la Ley N° 19628, son registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. Precisamente en esa situación se encuentran los datos tarjados por Gendarmería

Indica que el legislador permite el tratamiento de datos sobre condenas por delitos mientras no esté cumplida o prescrita la sanción o la pena, pues ha efectuado ex ante un juicio de ponderación, que lo ha llevado a descartar la eventual afectación de los derechos de los condenados.

Precisa que el derecho a la vida privada y la honra no son derechos absolutos, resultando procedente la entrega de la información consistente en la identificación de los internos, su edad, y el rol de la causa, mientras cumplen sus condenas, pues existe un interés público prevalente en el acceso a dicha información, por lo que no se afectan sus derechos y no concurren las reservas alegadas, en conformidad a lo exigido por el inciso 2º del art. 8º de la constitución.

A mayor abundamiento, expresa que en la especie existe un interés público que justifica la divulgación de este tipo de información, el cual se encuentra fundado, en que se trata de personas que han incurrido en delitos y han sido condenadas por un tribunal de la República a penas privativas de libertad por los actos ilícitos perpetrados, encontrándose en etapa de cumplimiento de sus condenas, por lo que la sociedad tiene derecho a conocer esta información.

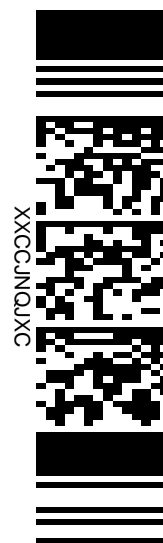
Por lo tanto, estima que no puede considerarse que la pretendida recuperación social del condenado, justifique la reserva de la información solicitada, toda vez que tratándose de información sobre delitos, existe un interés público que hace prevalecer la libertad de



información sobre los derechos a la vida privada del condenado y la honra de la persona y su familia, máxime cuando se trata de personas que se encuentran en actual cumplimiento de su condena, por lo que la información no ha dejado de cumplir su finalidad, ni estamos en presencia de datos caducos, que en conformidad a lo dispuesto en la letra o) del Art. 2º de la Ley N° 19.628 es aquel “que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiere norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.”

Refiere que la existencia del Registro General de Condenas que lleva el Servicio de Registro Civil, no es óbice para coartar el derecho de acceso a la información, en tanto lo solicitado en este caso es público por expresa disposición constitucional, obrando en poder de Gendarmería de Chile. Tampoco se obliga a sus funcionarios a vulnerar el principio de responsabilidad administrativa, porque la entrega de la información ordenada proporcionar no importa la comisión de un delito funcionario previsto en el Art. 246 del Código Penal, ya que se encuentra respaldada por la resolución o decisión de otro órgano de la Administración con facultades legales para ello, como es, el Consejo para la Transparencia, cuya resolución se ha sujetado a un procedimiento reglado en conformidad a las normas contenidas en la Ley N° 20.285;

3º) Que el presente reclamo de ilegalidad deducido por Gendarmería de Chile tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en el amparo C4986-18, de 28 de marzo de 2019, en cuanto acogió parcialmente el amparo de acceso a la información pública ejercido por Erika Henning Cepeda, ordenándole la entrega al reclamante de los siguientes antecedentes: “i. “Nómina de internos que se encuentran condenados en el C.C.P. Punta Peuco al 04/07/2018”, incorporando las columnas tarjadas con ocasión de su respuesta, esto es, las denominadas “Interno”, “Edad” y “Causa Rol N°”. ii. Nómina de los condenados

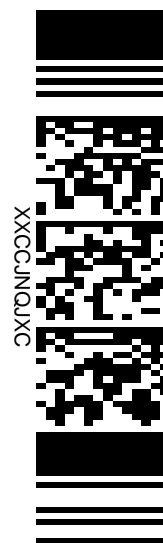


trasladados desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco a otro penal. iii. Número de internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco con beneficios carcelarios, identificando éstos últimos.”;

4º) Que como cuestión previa, cabe desestimar las alegaciones de inadmisibilidad formuladas por el Consejo para la Transparencia, aduciendo que Gendarmería de Chile carece de personería jurídica propia por ser un servicio centralizado de la administración del Estado, debiendo actuar judicialmente a través del Consejo de Defensa del Estado; y que carece de legitimación activa para invocar la causal de reserva del Art. 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, que solo pueden esgrimirla los terceros interesados.

La primera, por cuanto consta en el proceso que si bien el reclamo lo interpuso Gendarmería de Chile, compareció ante esta Corte el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo la acción deducida. Y en cuanto a la segunda, porque se dio cumplimiento en su oportunidad a lo que dispone el Art. 20 de la Ley N° 20.285, siendo puesto en conocimiento de los terceros interesados el amparo, oponiéndose éstos a la entrega de información, como informa la propia reclamada;

5º) Que las causales de secreto o reserva invocadas por la reclamante son las contemplada en los numerales 2º y 5º del Artículo 21 de la Ley N° 20.285, por estimar que la divulgación de la identidad de los internos consultados afectaría a la vida privada de éstos y también la seguridad e intimidad de sus familias o cercanos, exponiéndolos a una estigmatización social; que entregar el nombre y el caso judicial con la Unidad Penal en la cual se encuentran cumpliendo su condena, puede poner en riesgo a las personas que concurren a visitarlos, por acciones que podrían ejecutar terceros; y que no existe para el caso concreto, autorización legal ni convencional que permita la entrega de la información requerida;

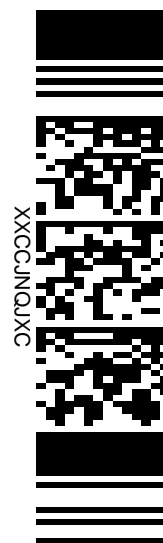


6º) Que cabe señalar que el Art. 8 de la Constitución Política de la República, en su inciso segundo, establece como principio general el de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, pudiéndose establecer su secreto o reserva solo por ley de quórum calificado cuando dicha publicidad afecte la función de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Tal principio constitucional aparece además ratificado por lo que dispone el Artículo 5º de la citada Ley N° 20.285, en cuanto estatuye: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."*;

7º) Que como se dijo, en el presente caso, la reclamante ha invocado el secreto o reserva de los antecedentes cuya publicidad ordenó el Consejo para la Transparencia, por cuanto tal decisión vulneraría el derecho a la vida privada y que se encuentra consagrado constitucionalmente en el Art. 19 N° 4 de la Carta Fundamental, así como a los Arts. 2º letra f) y 7º, ambos de la Ley N° 19.128, en cuanto prescriben, el primero, que son *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."*, y el segundo, que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."*;

8º) Que, sin embargo, es preciso tener presente que en el presente caso se trata de la publicidad de antecedentes contenidos en



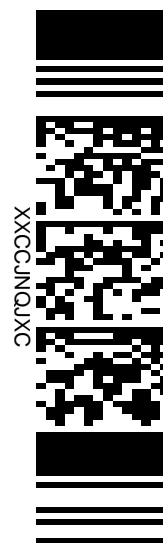


decisiones de órganos del Estado, que por antonomasia son públicos, de acuerdo al sentido y alcance del Art. 8° de la Constitución Política, en relación al Art. 5° de la Ley N° 20.285, normas que establecen precisamente la publicidad de los actos y resoluciones administrativas.

Por otro lado, y como es posible advertir, los datos cuya reserva plantea la reclamante no provienen de fuentes no accesibles al público, toda vez que corresponden a condenas dictadas por los Tribunales de Justicia en procesos que, conforme al Art. 9 del Código Orgánico de Tribunales, son públicos; no existiendo impedimento ni constitucional ni legal para que se entregue información sobre la nómina de internos que se encuentran condenados en el C.C.P. Punta Peuco; de los condenados trasladados desde dicho Centro Penitenciario a otro penal, ni el número de internos del mismo con beneficios carcelarios, identificando a éstos últimos. Al contrario, el Art. 21 de la Ley N° 19.128, solo establece como impedimento para comunicar tales antecedentes, relativos a condenas por delitos, cuando esté prescrita la acción penal o cumplida o prescrita la pena, cuyo no es el caso de autos;

9°) Que por lo anteriormente dicho, no concurre la primera causal de reserva esgrimida por la reclamante, contemplada en el Art. 21 N°2 de la Ley N° 20.285, que señala que se puede denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*, ninguna de cuyas situaciones se configuran en la especie, por las razones más arriba expresadas;

10°) Que en cuanto a la segunda causal de secreto o reserva que hizo valer la reclamante, prevista en el N° 5 del Art. 21 de la Ley N° 20.285 (esto es, *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo*



8° de la Constitución Política. ”), claramente tampoco se configura en la especie, al no existir norma legal alguna, de quórum calificado, que haya declarado reservados o secretos los antecedentes solicitados por alguno de los motivos que expresa la norma constitucional más arriba citada;

11º) Que en virtud de los razonamientos anteriores, no cabe sino concluir que en el presente caso –como ha quedado precedentemente dicho-, las causales de secreto o reserva esgrimidas por el órgano requerido no concurren, por lo que el reclamo de ilegalidad será desestimado.

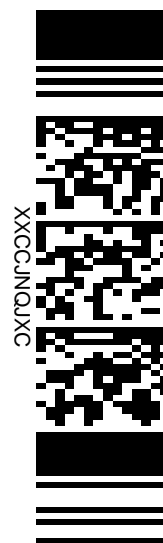
Y visto, además, lo previsto en los Arts. 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara **SIN LUGAR** el reclamo de ilegalidad deducido por Gendarmería de Chile, en contra de la decisión de amparo C4986-18, de 28 de marzo de 2019, pronunciada por el Consejo para la Transparencia.-

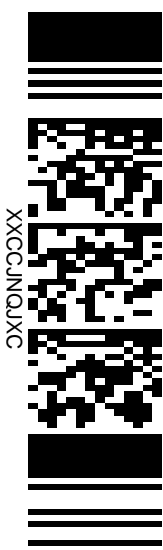
**Regístrese y notifíquese.-**

Redacción del Ministro Sr. Llanos.-

Rol N° 216-2019.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por los ministros señor Leopoldo Llanos Sagristá y la señora Elsa Barrientos Guerrero.

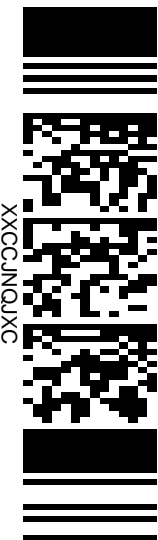




XCXJN2JXC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Leopoldo Andres Llanos S., Elsa Barrientos G. Santiago, seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.